

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el pasado 1 de noviembre hogaño, venció el traslado en lista del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, sin pronunciamientos en contrario.

Noviembre 3 de 2022. Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
Causante:	<b>ADIELA CARDONA VÉLEZ</b>
Interesados:	<b>DANIEL EDUARDO CARDONA VÉLEZ ADRIANA CRISTINA LUNA CARDONA</b>
Radicado:	<b>255724089001-2022-00378-00</b>
Interlocutorio:	<b>1500</b>

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada, en contra del auto interlocutorio N° 1394 calendarado octubre 14 hogaño, por medio del cual se rechazó la demanda en cita.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído interlocutorio N° 1394, adiado octubre 14 del presente calendario, el Despacho, rechazó la demanda en sucesión radicada por el apoderado judicial de los solicitantes, hoy recurrente, teniendo en cuenta que, en el Despacho ya se está adelantando idéntico proceso por la misma causante, el cual ya se encuentra abierto y radicado, requiriéndose al solicitante, proceder con la notificación de lo acá interesados. Luego, como no se puede adelantar dos procesos por la misma causante, se rechazó la demanda, con la advertencia de que podían constituirse como parte en la otra que ya conoce el Juzgado y de la cual todavía no habían sido notificados.

No obstante, el apoderado de la parte solicitante, dentro del término de ejecutoria, presentó recurso de reposición, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación pasarán a exponerse.

### III. EL RECURSO

Fue de reposición. Dentro los argumentos, expone el recurrente que, debe revocarse la decisión y, en su lugar, acumularse esta causa a la 2022-198, al tratarse de una misma causante, teniendo en cuenta que la causa petendi es la misma, lo demandantes son los mismos que se ordenó notificar en ese proceso y la prueba documental será la misma. Ahora bien, subsidiariamente deprecó se traslado las documentales necesarias a ese proceso, se les permita intervenir y se reconozca personería para actuar en esa causa.

### IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la parte demandante en el recurso interpuesto, deberá analizarse si su solicitud se torna procedente, debiéndose modificar la decisión que rechazó la demanda o, por el contrario, la misma debe mantenerse incólume por encontrarse ajustada a derecho.

Pues bien, serán simples los argumentos para advertir que, en esta oportunidad no le asiste razón al abanderado de la parte solicitante, cuando presentó ese recurso horizontal, pues, tal como se advirtió en esa providencia, se brindó la posibilidad de comparecer a esa actuación, con el ánimo de ser reconocidos como interesados y participar allí. Empero, el Despacho sí acogerá la petición subsidiaria propuesta en el escrito, por eso, trasladará las documentales necesarias que obren en este proceso, al radicado 2022-198 y, será allí dónde se tome la decisión correspondiente a su reconocimiento como interesados, teniendo en cuenta que ya conocen sobre la existencia del proceso y pretenden su incorporación a esa causa.

### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia interlocutoria N° 1394, adiado octubre 14 del presente calendario, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
Juez